

Franqueo
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION
Para dentro y fuera de la capital

Un año... .. 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 110.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular número 34, me dice lo que sigue:

«Aprobado por decreto Ministerio de Guerra, 7 corriente, reglamento provisional movilización Ejército, y siendo de obligatoria necesidad su conocimiento por Gobiernos, Diputaciones y Ayuntamientos; sirvase V. E. interesar con urgencia de estos organismos, manifiesten el número de ejemplares que necesitan, así como ese Gobierno, lo que me participará para que en su día puedan ser remitidos, comunicándole posteriormente el precio de cada ejemplar.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y efectos consiguientes.

Soria 4 de Mayo de 1932

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

561

CIRCULAR NÚM. 111.

El Sr. Alcalde de Paones, me participa con fecha 26 del pasado Abril, que el día 21 del mismo, se le extravió a D. Liborio Muñoz López, una mula de unas seis cuartas y media, pelo negro, edad 18 años, herrada de las manos, cabeza de cuero, aparejo en buen uso, ramal de cáñamo, con un poco pelo blanco en la crin y con una rozadura en los pies.

Lo que se hace público por medio de este pe-

riódico oficial, para que el que la tenga en su poder, pueda devolverla a su dueño.

Soria 3 de Mayo de 1932.

El Gobernador interino,
LUIS LLORENTE.

554

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA
Y COMERCIO

DECRETOS

Por decreto de 12 de los corrientes fué autorizada la importación de 50 000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares, cuya cantidad podría ser ampliable según las necesidades del consumo, disponiéndose la fijación decenalmente de la cuantía del derecho arancelario a satisfacer por el cereal que se importara, teniendo en cuenta los distintos factores que integran el asunto.

Apremiantes necesidades de abasto y la conveniencia de atender a que el pan no sufra sensible alteración en su precio, en relación con el que hoy tiene, especialmente en las provincias del interior de la Península, aconsejan ampliar la importación de que se trata y disponer los medios para que el trigo importado que sea molturado y consumido en las referidas provincias del interior, resulte al precio máximo de 53 pesetas los 100 kilos.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza la importación de 100.000 toneladas de trigo en la Península e Islas Baleares.

Art. 2.º Por el Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio se fijará decenalmente la cuantía del derecho arancelario, que ha de satisfacer el trigo que se importe con arreglo al presente decreto, sirviendo de base para su determinación las cotizaciones medias de dicho cereal en el mercado extranjero y las de la moneda, con el fin de que el trigo a importar resulte en fábrica de Madrid a 53 pesetas los 100 kilos, como precio máximo.

Art. 3.º No podrá importarse ninguna partida de trigo sin expresa autorización del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio, el cual, dentro de las atribuciones que le están conferidas por el decreto de 6 de Marzo de 1930, ley de la República de 16 de Septiembre de 1931, queda facultado para dictar las disposiciones que estime procedentes para reglamentar la importación de las 100.000 toneladas de trigo a que hace referencia el artículo 1.º del presente decreto.

Art. 4.º Las operaciones de compraventa de los trigos que se importen con sujeción a este precepto legal se acomodarán en un todo a las disposiciones establecidas en la orden del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de fecha 23 de los corrientes, publicada en la *Gaceta* del 24.

Art. 5.º De este decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Madrid a veintinueve de Abril de mil novecientos treinta y dos —NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(*Gaceta* del día 30 de Abril.)

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en autorizar a éste para que presente a las Cortes Constituyentes un proyecto de ley sobre Reforma agraria en todo el territorio de la República.

Dado en Madrid a veinticuatro de Marzo de mil novecientos treinta y dos.—NICETO ALCALÁ-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUAN.

A LAS CORTES CONSTITUYENTES

El Gobierno de la República, consciente de la importancia que para el país representa la ejecución de una reforma agraria, ha realizado un detenido estudio de los factores que intervienen en el problema cuya complejidad nace, no solamen-

te del régimen jurídico de la tierra, sino también de su naturaleza agroclimatológica, concretando su pensamiento en el conjunto de bases que a continuación se detallan y en las cuales se procura atender a los anhelos de una mayor justicia social, aunándolos con las exigencias que la economía nacional reclama como de ineludible satisfacción.

En este proyecto se encierra la modificación de un régimen de propiedad que, por su especial estructura, no está en consonancia con la función social que tiene que desempeñar, llevando asimismo trazadas las normas que el moderno aprovechamiento del suelo impone, en armonía con el progreso mundial de la agricultura. Así espera lograr la debida satisfacción para el campesino que vive inclinado sobre la tierra y la holgura para la economía rural, que se nutre de los legítimos beneficios que un perfecto ajuste de los tres factores internos de la producción agrícola: tierra, capital y trabajo, deben proporcionarle.

Portodo ello, recogidas las aspiraciones de los elementos de reconocida influencia en la materia, por su conocimiento e intereses, en cuanto tienen éstos de adaptable al presente momento de la vida orgánica nacional, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de las Cortes Constituyentes el siguiente

PROYECTO DE LEY DE BASES

Base 1.ª La presente ley empezará a regir el día de su publicación en la *Gaceta de Madrid*. Esto no obstante, las situaciones jurídicas particulares relativas a la propiedad rústica que se hubiesen creado voluntariamente desde el 14 de Abril de 1931 hasta el momento de la publicación de esta ley, se tendrán por no constituidas a los efectos de la misma, en cuanto se opongan de cualquier modo a la plena efectividad de sus preceptos.

Los interesados podrán, en todo caso, interponer recurso ante la Junta Central de Reforma Agraria, alegando lo que más convenga a su derecho, y la Junta, antes de autorizar los asentamientos, apreciará libremente las pruebas que se aduzcan y decretará, sin ulterior recurso, si procede o no la aplicación del principio de retroactividad. No se admitirá, sin embargo, reclamación alguna que afecte a la devolución de lo satisfecho por timbre y derechos reales.

Dentro del concepto de situaciones jurídicas, voluntariamente creadas, no se incluirán las operaciones del Banco Hipotecario, Crédito Agrícola y otras entidades oficiales similiares, las particiones de herencias y las de bienes poseídos en proindiviso, ni las liquidaciones y divisiones de

bienes de Sociedades, por haber finalizado el plazo estipulado al constituirse.

Base 2.^a Los efectos de esta ley se extienden a todo el territorio de la República. Su aplicación, en orden a los asentamientos de campesinos, tendrá lugar en los términos municipales de Andalucía, Extremadura, Ciudad Real, Toledo, Albacete y Salamanca, y en las tierras que constituyeron antiguos señoríos y han sido transmitidas desde su abolición hasta la época presente por título hereditario, así como en las del Estado, cualesquiera que sea la provincia donde radiquen. La inclusión, en posteriores etapas, de fincas situadas en términos municipales pertenecientes a otras provincias, sólo podrá realizarse por acuerdo del Gobierno, previo informe del Instituto de Reforma Agraria y mediante una ley votada en Cortes.

El número de asentamientos a realizar en las condiciones que esta ley determina, se fijará para cada año, incluso para el año actual, por el Gobierno, el cual incluirá en presupuestos una cantidad anual destinada a tal efecto, que no será, en ningún caso, inferior a 50 millones de pesetas. El Instituto de Reforma Agraria estará especialmente autorizado para concertar con los propietarios, en cualquier parte del país y fuera de los cupos señalados, todos aquellos asentamientos que no impliquen carga ni responsabilidad económica para el propio Instituto y para el Estado, elevando la propuesta al Gobierno, al cual corresponderá la resolución definitiva.

Base 3.^a La ejecución de esta ley quedará encomendada al Instituto de Reforma Agraria, como órgano encargado de transformar la constitución rural española. El Instituto gozará de responsabilidad jurídica y de autonomía económica para el cumplimiento de sus fines.

Además de la dotación no inferior a 50 millones de pesetas, consignada en la base anterior, podrá recibir anticipos del Estado, los cuales tendrán prelación sobre cualquiera otra obligación del mismo.

Base 4.^a Bajo la jurisdicción del Instituto de Reforma Agraria quedarán las Comunidades de cultivadores, cuya organización y funcionamiento se fijará por medio de un decreto.

Base 5.^a Mientras se procede a la estructura y ordenación de servicios, propios del Instituto, se establecerá, con carácter preparatorio, la Junta Central de Reforma Agraria, a fin de hacer efectivas aquellas disposiciones de inmediata realización que expresamente se le atribuyen por estas bases.

La Junta Central quedará constituida bajo

la presidencia del Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, quien dispondrá, por medio de un decreto, el número y clase de sus componentes. La Junta Central cesará al quedar constituido el Instituto.

Base 6.^a La Junta Central procederá al inventario de las tierras susceptibles de expropiación a los fines que se detallan en la base 13, en el siguiente orden:

1.º Las adjudicadas al Estado o a la provincia, por razón de débito, herencia o legado, y cualesquiera otra que posean con carácter de propiedad privada.

2.º Las fincas cuya apropiación se hubiera hecho a título de señorío y que se hayan transmitido hasta llegar a sus actuales dueños por herencia, legado o donación.

3.º Las incultas susceptibles de un cultivo permanente y económico en más de un 50 por 100 de su extensión superficial.

4.º Las manifiestamente mal cultivadas, según dictamen técnico y reglamentario.

5.º Las que debiendo haber sido regadas por existir un embalse y establecer la ley la obligación del riego no lo haya sido aún.

6.º Las que hubieren de ser regadas en adelante con agua proveniente de obras hidráulicas, costeadas en todo o en parte por el Estado.

7.º Las explotadas sistemáticamente en régimen de arrendamiento o renta fija, en dinero o en especie, durante doce o más años, excepción hecha de las arrendadas en nombre de menores o incapacitados.

8.º Las situadas a distancia menor de dos kilómetros del casco de los pueblos o agrupaciones urbanas de menos de 25 000 habitantes de derecho; cuando su extensión exceda de 50 hectáreas en tierras de secano y cinco hectáreas en las de regadío y no sean cultivadas directamente por sus dueños o lo estén deficientemente.

9.º Las pertenecientes a un solo propietario cuando su extensión exceda de la quinta parte de la del término municipal en que estén enclavadas, con reserva, a favor del expropiado, de una porción cuya renta catastral no pase de 3.000 pesetas.

10. Las propiedades pertenecientes a toda persona natural o jurídica, en la parte de su extensión, que en cada una exceda de las cifras que señalen las Juntas provinciales para cada término municipal, las cuales han de estar comprendidas dentro de los límites que a continuación se expresa:

1.º—*En secano.*

a) Tierras dedicadas al cultivo herbáceo en alternativa de 300 a 600 hectáreas.

b) Olivares asociados o no a otros cultivos de 150 a 300 hectáreas.

c) Terrenos dedicados al cultivo de la vid de 100 a 150 hectáreas.

d) Tierras con árboles o arbustos frutales en plantación regular de 100 a 200 hectáreas.

e) Dehesas de pasto y labor, con arbolado o sin él, de 400 a 750 hectáreas.

2.º—*En regadío.*

Terrenos comprendidos en las grandes zonas regables, merced a obra realizada con el auxilio del Estado y no comprendida en la ley de 7 de Julio de 1905; de 10 a 50 hectáreas.

Cuando la finca o fincas ofrezcan distintas modalidades culturales, se reducirán al tipo de extensión fijado en el término municipal, para el cultivo de secano en alternativa, herbáceo, mediante el empleo de los coeficientes de relación que se deriven de las cifras señaladas anteriormente.

Base 7.ª Quedan exceptuados de la adjudicación temporal y de la expropiación las siguientes fincas:

a) Los bienes comunales pertenecientes a los municipios.

b) Los terrenos dedicados a explotaciones forestales.

c) Las dehesas de pastos y monte bajo y las de puro pasto, así como los baldíos, eriales y espartizales, no susceptibles de un cultivo permanente en un 75 por 100 de su extensión superficial.

d) Las fincas que por su ejemplar explotación o transformación puedan ser consideradas como modelo de perfección técnica y económica, y siempre que lo solicite la parte interesada.

Estos casos de excepción no se aplicarán a las fincas comprendidas en el apartado 2.º de la base anterior.

Base 8.ª En las expropiaciones se procederá con arreglo a las siguientes normas:

a) Cuando se trate de bienes de origen señorial, únicamente se indemnizará a quien corresponda el importe de las mejoras o cualquier incorporación de riqueza que se haya realizado en el fundo.

b) Las demás propiedades se capitalizarán con la renta territorial catastrada o amillarada que les están asignadas.

c) Los tipos de capitalización serán:

El 5 por 100, cuando la renta sea inferior a 15.000 pesetas.

El 6 por 100, en la cantidad que exceda de 15.000 pesetas, hasta 30.000.

El 7 por 100, en el exceso de 30.000 pesetas, hasta 43.000.

El 8 por 100, en el exceso de 43.000 pesetas, hasta 56.000.

El 9 por 100, en el exceso de 56.000 pesetas, hasta 69.000.

El 10 por 100, en el exceso de 69.000 pesetas, hasta 82.000.

El 11 por 100, en el exceso de 82.000 pesetas, hasta 95.000.

El 12 por 100, en el exceso de 95.000 pesetas, hasta 108.000.

El 13 por 100, en el exceso de 108.000 pesetas, hasta 121.000.

El 14 por 100, en el exceso de 121.000 pesetas, hasta 134.000.

El 15 por 100, en el exceso de 134.000 pesetas, hasta 147.000.

El 16 por 100, en el exceso de 147.000 pesetas, hasta 160.000.

El 17 por 100, en el exceso de 160.000 pesetas, hasta 173.000.

El 18 por 100, en el exceso de 173.000 pesetas, hasta 186.000.

El 19 por 100, en el exceso de 186.000 pesetas, hasta 199.000.

El 20 por 100, desde 200.000 pesetas en adelante.

d) Las mejoras que al amparo de la legislación vigente no hayan sido catastradas aún, serán objeto de la adecuada indemnización.

e) El importe de las expropiaciones se hará efectivo, parte en numerario y el resto en inscripciones de una Deuda especial amortizable en cincuenta años, que rentará el 5 por 100 de su valor nominal.

La indemnización en numerario se sujetará a las siguientes escalas:

Las fincas cuya renta no sea superior a 15.000 pesetas, el 20 por 100

Aquellas cuya renta pase de 15.000 pesetas y no exceda de 30.000, el 15 por 100.

Idem id. id. de 30 y no exceda 43.000, el 14 por 100.

Idem id. id. de 43.000 y no exceda de 56.000, el 13 por 100.

Idem id. id. de 56.000 y no exceda de 69.000, el 12 por 100.

Idem id. id. de 69.000 y no exceda de 82.000, el 11 por 100.

Idem id. id. de 82.000 y no exceda de 95.000, el 10 por 100.

Idem id. id. de 95.000 y no exceda de 108.000, el 9 por 100.

Idem id. id. de 108.000 y no exceda de 121.000, el 8 por 100.

Idem id. id. de 121.000 y no exceda de 134.000, el 7 por 100.

Aquellas cuya renta pase de 134.000 y no exceda de 147.000, el 6 por 100.

Idem id. id. de 147.000 y no exceda de 160.000, el 5 por 100.

Idem id. id. de 160.000 y no exceda de 173.000, el 4 por 100.

Idem id. id. de 173.000 y no exceda de 186.000, el 3 por 100.

Idem id. id. de 186.000 y no exceda de 199.000, el 2 por 100.

Idem id. id. de 200.000, el 1 por 100.

El tenedor de las inscripciones no podrá disponer libremente más que de un 10 por 100 de su total valor, en cada año de los transcurridos a partir del en que se efectuó la expropiación del fundo a que corresponden dichos títulos de Deuda agraria; siendo el resto intransferible por actos intervivos o inembargables.

f) Si la finca objeto de la expropiación se hallase gravada en alguna forma, se deducirá de su importe el valor de la carga, que por el Estado será satisfecho a quien corresponda.

g) El Estado, una vez expropiada la tierra, se subrogará en los derechos dominicales y encargará el Instituto de Reforma Agraria que, tomando por base las rentas catastrales, fije las que han de satisfacer los campesinos asentados.

Base 9.^a Los bienes señalados en la base 6.^a y no comprendidas en las excepciones de la 7.^a, podrán ser objeto de ocupación temporal para anticipar los asentamientos, en tanto su expropiación se lleve a cabo. Durante esta situación, los propietarios percibirán una renta satisfecha por el Estado, que no será inferior al 4 por 100 del valor fijado a las fincas por la Junta Central.

Esta determinará la forma y cuantía en que ha de resarcirse aquél del desembolso representado por la obligación contraída.

Base 10. Bajo la jurisdicción de la Junta Central se organizarán las Juntas provinciales agrarias, que estarán integradas por un Presidente, nombrado directamente por dicha Junta Central, y por representantes de los obreros campesinos y de los propietarios en número igual, que no exceda de cuatro por cada clase. Será asesor el Ingeniero Jefe del Servicio agronómico provincial, el cual actuará con voz, pero sin voto.

La Junta Central quedará también facultada para crear por su iniciativa o por la de las Juntas provinciales otras Juntas en aquellas zonas agrícolas en las que su constitución se considere necesaria.

Base 11. Constituidas las Juntas provinciales, procederán inmediatamente a la formación del censo de campesinos que puedan ser asentados en cada término municipal, con relación nominal

y circunstanciada en la que se exprese nombres y apellidos, edad, estado y situación familiar de los relacionados. Este censo estará dividido en los tres grupos siguientes:

a) Jornaleros propiamente dichos, o sea campesinos que no labren ni posean porción alguna de tierra.

b) Propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual, por rústica.

c) Arrendatarios o aparceros que exploten menos de 10 hectáreas de secano o una de regadío.

Los que pertenecan a los dos últimos grupos se colocarán en el que sea más apropiado, a juicio de la Junta provincial.

Formado el censo y llegado el momento del asentamiento, se procederá, una vez fijado el cupo correspondiente a cada término municipal, a determinar los campesinos que han de ser asentados siguiendo el orden establecido en esta base.

Dentro de cada grupo se dará preferencia a los cultivadores bajo cuya responsabilidad esté constituida una familia, y dentro de su categoría tendrán derecho de prelación las familias que cuenten con mayor número de brazos útiles para la labor.

Base 12. Los inmuebles objeto de esta ley tendrán las siguientes aplicaciones.

a) Para la parcelación y distribución a campesinos que hayan de ser asentados en fincas susceptibles de cultivo de secano, y concesión de parcelas de complemento a propietarios que satisfagan menos de 50 pesetas de contribución anual por rústica.

b) Para la parcelación y distribución de terrenos de regadío, en iguales condiciones que en el caso anterior.

c) Para la concesión temporal de grandes fincas a Asociaciones de obreros campesinos.

d) Para la creación de nuevos núcleos urbanos en terrenos fértiles distantes de las poblaciones, mediante distribución de parcelas constitutivas de «bienes de familia».

e) Para la creación en los ensanches de las poblaciones de «hogares campesinos», compuestos de casa y huerto contiguo.

f) Para la constitución de fincas destinadas por el Estado a la repoblación forestal o a construcción de pantanos y demás obras hidráulicas.

g) Para la creación de grandes fincas de tipo industrializado, explotadas directamente por el Estado a los fines de la experimentación y demostración agropecuaria.

h) Para la concesión temporal de las grandes fincas a particulares, empresas o Compañías ex-

plotadoras, con obligación de realizar en ellas mejoras permanentes de gran importancia.

i) Para conceder a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante más de doce años y no tengan una extensión superior a 20 hectáreas.

j) Para conceder a censo reservativo o enfiteútico, a los arrendatarios actuales, las fincas que lleven en arrendamiento durante más de treinta años, aunque tenga extensión superior a 20 hectáreas, siempre que el arrendador disfrute una renta líquida catastral superior a 5.000 pesetas.

k) Para la concesión a los arrendatarios no incluidos en los dos apartados anteriores y a los trabajadores manuales que posean cuando menos una yunta de ganado de trabajo, cantidades de terreno proporcionadas a los capitales de explotación que hayan venido utilizando.

De este apartado y de cada uno de los dos anteriores tendrán preferencia los que cultiven más esferadamente. También podrán ser objeto de las aplicaciones enumeradas en la presente base las fincas ofrecidas voluntariamente por sus dueños al Instituto, siempre que éste repute aceptable la valoración de los oferentes, como base de la cesión a censo reservativo o enfiteútico.

Base 13. La validez y subsistencia de las concesiones establecidas con arreglo a las disposiciones de esta ley no podrán modificarse por la transmisión, cualquiera que sea su título, de la propiedad a que afecte; pero el Estado se subroga en la personalidad del propietario expropiado en cuanto a la obligación de satisfacer los gravámenes a que esté afecta la finca o parte de finca que haya sido objeto de la concesión.

En su consecuencia, los embargos, posesiones interinas, administraciones judiciales y demás providencias de análoga finalidad, sólo podrán decretarse dejando a salvo íntegramente la adjudicación y sus efectos, y reservando a los acreedores hipotecarios, en cuanto su derecho esté garantizado con fincas que hayan sido objeto de concesión, el derecho de exigir del Estado la parte correspondiente de su crédito.

Base 14. La posesión de las tierras que hayan de ser objeto de asentamientos se realizará por las Juntas provinciales, levantando el acta correspondiente previa citación del propietario. En dicha acta se indicará el emplazamiento, los linderos, la extensión superficial de las fincas y las características agronómicas más importantes, como son los cultivos de secano y regadío existentes, los arbóreos, arbustivos o herbáceos; los edificios, cercas, etc., y el estado de los mismos,

así como de sus labores y cosechas en pie en el momento de la posesión. El acta se extenderá por triplicado, entregándose una al propietario, reservándose otra la Junta provincial y remitiendo la tercera a la Junta Central, después de inscrita gratuitamente en el Registro de la Propiedad.

Base 15. Los gastos realizados en labores preparatorias por los actuales explotadores de las fincas que han de ser ocupadas, el importe de las cosechas pendientes y el capital mobiliario, mecánico y vivo, que adquiera la Junta Central, serán abonados por ésta antes de la ocupación de las tierras.

Base 16. Las Comunidades, una vez posesionadas de las tierras, acordarán, por mayoría de votos, la forma individual o colectiva de su explotación, y en el primer caso procederán a su parcelación y distribución, teniendo presente la clase del terreno, la capacidad de las familias campesinas y las demás condiciones que concurran a mantener la igualdad económica de los asociados. Estas parcelas serán consideradas como fundos indivisibles e inalienables, deslinándose en forma que constituyan, con sus servidumbres, verdaderas unidades agrarias. La Comunidad regulará la utilización de las casas y demás edificaciones que existieren en las fincas ocupadas, así como las reparaciones y mejoras de las mismas y la construcción de nuevos edificios.

Los gastos necesarios y útiles realizados por la Comunidad o por los campesinos en las tierras ocupadas quedarán sometidos al régimen establecido en el derecho común para el poseedor de buena fe, y no se llegará a la expropiación definitiva o les reemplazarán otros beneficiarios.

Se adoptarán en los terrenos ocupados las garantías necesarias para que su explotación se efectúe según prácticas culturales que aseguren la normal productibilidad y completa conservación de las plantaciones que en ella existan. De los daños que se causen en los bienes adjudicados con carácter temporal, singularmente en el arbolado y en las edificaciones, serán responsables directamente los campesinos ocupantes y subsidiariamente las Comunidades a que pertenezcan. Sin perjuicio de esta responsabilidad, la Junta Central, a propuesta de las Juntas provinciales, podrá acordar el levantamiento de los campesinos o Comunidades que procedan con abuso o negligencia.

Cuando el levantamiento de la familia campesina o Comunidad no sea por abuso o negligencia, sino voluntario, las mejoras hechas en el fundo, durante el plazo que haya durado el asentamiento, les serán reconocidas e indemnizadas.

Base 17. El Gobierno, oyendo a la Dirección de los Registros y al Banco Hipotecario, procederá a dictar las disposiciones que desenvuelvan y detallen el contenido de estas bases y el alcance de esta reforma, en cuanto se relacione con el crédito territorial, que quedará debidamente garantizado.

Las Cortes conocerán de cuanto se decrete sobre esta materia.

Base 18. El Instituto de Reforma Agraria quedará especialmente autorizado para proceder a la revisión de toda la obra realizada por los Servicios de Colonización y Parcelación, modificándola y acomodándola a las normas establecidas en esta ley.

Base 19. Se declaran bienes comunales las fincas rústicas o los derechos reales impuestos sobre las mismas, cuya propiedad, posesión o aprovechamiento pertenezca a la colectividad de los vecinos de los municipios, entidades locales menores y a sus Asociaciones y Mancomunidades, en todo el territorio nacional

Estos bienes son inalienables. No serán susceptibles de ser gravados ni embargados ni podrá alegarse contra ellos la prescripción.

Las entidades antes mencionadas podrán instar por vía administrativa el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despojados por datos ciertos o simplemente por presunción de su antigua existencia. Para ello formularán la relación de los poseídos y perdidos, siguiendo la tramitación oportuna y acreditándose la propiedad a su favor. Los particulares ejercerán su acción reivindicatoria actuando como demandantes y reconociéndoseles el derecho a indemnización a quienes prueben la adquisición por justo título.

Se declara obligatoria la refundición de dominios, que se hará siempre a favor del derecho de las colectividades.

Base 20. El aprovechamiento de los bienes comunales podrá ser agrícola, forestal o mixto, según propuesta de la entidad municipal o Junta titular de los bienes correspondientes, previos los informes de los servicios forestal y agronómico, resolviendo en definitiva la Junta Central de Reforma Agraria.

En el aprovechamiento agrícola tendrá preferencia la forma de explotación en común. Cuando se parcele, los vecinos usuarios tendrán derecho solamente al disfrute de los productos principales mediante el pago de un canon anual; los pastos, hierbas y rastrojeras serán siempre de aprovechamiento colectivo. En caso de subasta o arriendo de estos esquilmos, su producto neto ingresará en las arcas municipales. En todos

los casos el cultivo será siempre efectuado por el vecino y su familia directamente.

Cuando el aprovechamiento de los bienes comunales sea de carácter forestal, se explotarán en común y bajo la ordenación e inspección técnica de los servicios oficiales correspondientes. Los terrenos catalogados como de utilidad pública seguirán rigiéndose por la legislación especial del ramo en cuanto afecte a su explotación, defensa y mejora.

Las entidades dueñas de bienes comunales, cuya riqueza forestal hubiere sido destruida o maltratada, tendrán la obligación de atender a la restauración arbórea de dichos bienes.

Cuando el aprovechamiento sea mixto, es decir, agrícola y forestal simultáneamente, se aplicarán en la medida precisa las disposiciones de los párrafos precedentes.

Una ley complementaria reglamentará al efecto cuanto a los bienes comunales hace referencia.

Base 21. Se declaran redimibles todos los censos, foros y subforos impuestos sobre bienes rústicos, cualesquiera que sea la denominación con que se les distinga en todo el territorio de la República.

El contrato verbal o escrito de explotación rural, conocido en Cataluña con el nombre de «rabassa morta», se considerará como un censo y será también redimible a voluntad del «rabaissaire».

Una ley de inmediata promulgación regulará la forma y tipos de capitalización y cuantos extremos se relacionen con estas redenciones.

Asimismo, los arrendamientos y las aparcerías serán regulados según otra ley en la que se articulará la forma contractual, su duración, transmisiones, fijación y revisión de rentas, causas de desahucio: mejoras realizadas y demás características de estos sistemas de hacer uso de la propiedad.

Madrid, 24 de Marzo de 1932.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, MARCELINO DOMINGO Y SANJUÁN.

(Gaceta del día 29 de Abril.)

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Gumersindo Peña y Varas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Berlanga, Barcones y Caltojar,

Hago saber: Que la recaudación de la contribución por todos conceptos, perteneciente al segundo trimestre del corriente año, tendrá lugar por el que suscribe y su auxiliar D. Benito Peña

de Castro, en los sitios de costumbre de cada pueblo los días siguientes del próximo mes de Mayo:

Abanco, 7; Alalo, 8; Alpanseque, 13; Arenillas, 11; Bayubas de Arriba, 6; Bayubas de Abajo, 7; Baraona, 14 y 15; Barcones, 16 y 17; Berlanga de Duero, 29, 30 y 31; Brías, 6; Cabreriza, 13; Caltojar, 20 y 21; Lumias, 9; Marazovel, 16; Morales, 23; Paones, 20; Rello, 17; Riba de Escalote, 10, y Torrevicente, 14.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento del artículo 65 del estatuto de recaudación; advirtiendo a los contribuyentes, que transcurrido el día 10 del tercer mes del trimestre sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el recargo del 20 por 100.

Retortillo de Soria 30 de Abril de 1932.—El Recaudador, Gumersindo Peña. 558

REQUISITORIAS

Freno Manrique, Mauro Pablo; hijo de Bruno y de Raimunda, natural de Hoz de Arriba (Soria), de 22 años de edad, soltero, y cuyas señas personales son: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros regulares, nariz recta regular, barba regular, boca regular, color moreno, frente espaciosa y sin señas particulares; domiciliado últimamente de Hoz de Arriba (Soria), y sujeto a procedimiento por haber faltado a concentración en la caja de recluta de Soria para su destino a cuerpo, comparecerá dentro del término de treinta días a partir de la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid* ante el Juez instructor D. Jesús Valdés Oroz, Capitan de Infantería con destino en el Regimiento de Carros de Combate ligeros núm. 2, de guarnición en Zaragoza; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde, si no lo efectúa.

Zaragoza 26 de Abril de 1932.—El Juez instructor, Jesús Valdés. 546

Juzgados municipales

OLVEGA

Hallándose vacante en este Juzgado municipal la plaza de Secretario, la cual se ha de proveer con arreglo a lo dispuesto en la ley orgánica del Poder judicial y Reales órdenes complementarias; por el presente se anuncia a concurso de traslado, para que por los que se crean con derecho a ella puedan solicitarla ante Sr. Juez de 1.ª instancia e instrucción del partido de Agreda, dentro del término de treinta días, a contar desde la publicación de este edicto en el

Boletín oficial de la provincia y Gaceta de Madrid.

Se hace constar que esta población tiene 2 000 habitantes y el Secretario no percibe otros derechos que los del arancel.

Olvega 29 de Abril de 1932.—El Juez municipal, Victoriano Ortiz. 547

Ayuntamientos

CASAREJOS

En uso de las atribuciones que me están conferidas, he acordado señalar el día 18 de Mayo próximo, a las diez de su mañana, para la celebración de la subasta de 449 maderas, depositadas en el municipal de este pueblo, procedentes de pinos secos y desarraigados, que arrojan un volumen de 47 metros cúbicos, valorados en pesetas 1.175. cuya cantidad servirá de tipo a la subasta, en la cual regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia, correspondiente al día 22 de Octubre de 1922.

El rematante satisfará el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de montes.

Casarejos 27 de Abril de 1932.—El Alcalde, Eduardo Benito. 541

CABREJAS DEL PINAR

En uso de las atribuciones que me están conferidas por el art. 83 de las Instrucciones para la adaptación del régimen de los montes de los pueblos y del art. 162 del Estatuto municipal, he dispuesto señalar el día 21 de Mayo próximo, a las doce de su mañana, para que tenga efecto la subasta de enajenación de 353 maderas de pino que se hallan recogidas en el depósito municipal de esta villa, procedentes de pinos secos y caídos en el monte Dehesa del Valle, y que tienen un volumen maderable de 31'861 metros cúbicos y su valor tipo de tasación es de 955'83 pesetas, rigiendo para esta subasta el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia del día 13 de Octubre de 1922.

El rematante viene obligado a satisfacer el presupuesto de indemnizaciones al personal facultativo de montes, el importe del presente anuncio y demás gastos anejos.

Cabrejas del Pinar 22 de Abril de 1932.—El Alcalde, José García. 555

Anuncios particulares

PÉRDIDA.—De un macho pequeño, pelo rata, herrado de las cuatro extremidades, con ramplón en las patas por la parte de adentro, edad cerrada; su dueño Nicolás Martínez, de Quintana Redonda, gratificará.

SORIA.—Imprenta provincial.